



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO MONJA MONJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Monja Monja contra la resolución de fojas 55, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO MONJA MONJA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten para este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 6 de abril de 2016 (f. 3), expedido por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su liberación condicional; así como la confirmatoria de fecha 19 de julio de 2016 (f. 10) expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la referida Corte Superior de Justicia. Alega que la motivación de la resolución judicial cuestionada es incongruente, pues la conclusión a la que llega el juez respecto a que no acepta la comisión del delito es inconsistente, subjetiva, temeraria y arbitraria. Además, aduce que se le ha aplicado incorrectamente el artículo 55-A del Código de Ejecución Penal, porque el pago de la reparación civil no es un requisito para el otorgamiento del beneficio. Asimismo, señala que se ha aplicado una norma vigente desde el 19 de agosto de 2013, pese a que ha sido sentenciado en el año 2012. Finalmente, afirma que ha sido resocializado, y que por ello cabe reincorporarse a su familia y a la sociedad, pues el delito que cometió no es muy grave. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad, así como a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes; asimismo, invoca sus derechos a reincorporarse a su seno familiar y a la sociedad y a no ser considerado peligroso para la sociedad [sic].
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente, en puridad, pretende la desaprobación de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas y con dicho propósito opone como único elemento de análisis y valoración su particular apreciación de las razones por las cuales debería estimarse su pedido. En efecto, no ha adjuntado a su demanda la copia de la solicitud presentada y sus anexos, así como del escrito del recurso de apelación interpuesto, lo que impide constatar mínimamente si lo resuelto respecto a su solicitud se condice con lo actuado en el trámite de esta y lo obrante en los autos del cuaderno formado con tal propósito; si ello configura una irregularidad y si esta incide en forma manifiesta, grave y directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados o de algún otro —más allá de que no los haya invocado expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02043-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO MONJA MONJA

08556-2013-PA/TC). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA